



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

RESOLUCION NUMERO 08 DE 19  
( 13 SET. 1994 )

Por la cual se precisan los cobros que pueden efectuar las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

### LA COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las previstas en la Ley 142 de 1.994 y en el Decreto 1524 de 1.994, y

#### CONSIDERANDO :

Que el artículo 146 de la Ley 142 de 1.994, permite a las Empresas que prestan servicios públicos domiciliarios realizar la emisión de una factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.

Que el artículo 147 de la mencionada Ley establece que en las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada uno de ellos, los cuales podrán ser pagados independientemente de los demás, con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico.

Que para evitar que las empresas prestadoras de estos servicios realicen cobros que excedan el ámbito de su objeto social o de la autorización establecida en la ley, es necesario precisar esta materia.

#### RESUELVE :

**ARTICULO PRIMERO.-** Las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, exclusivamente podrán cobrar las tarifas por concepto de la prestación de estos servicios y de los otros servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1.994. En este último evento, previa la celebración de convenios con este propósito.

**"Por la cual se precisan los cobros que pueden efectuar las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo".**

En consecuencia las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, no podrán efectuar cobros distintos de los originados por la prestación efectiva de los mencionados servicios, aunque existan derechos u conceptos cuyo cobro esté fundamentado en otras normas de carácter legal.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En el evento en que la entidad que presta servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, cobre dentro de una misma factura más de dos servicios públicos domiciliarios de los que trata la Ley 142 de 1.994, es obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado de manera independiente con excepción de los servicios de alcantarillado y aseo.

**PARAGRAFO :** Cuando se facturen estos servicios de saneamiento básico, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria de los servicios de aseo o alcantarillado.

**ARTICULO TERCERO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

Dada en Santa Fé de Bogotá, D.C. el día **13 SET. 1994**

*Rodrigo Marin Bernal*  
**RODRIGO MARIN BERNAL**  
Presidente



*Margarita Duran Ariza*  
**MARGARITA DURAN ARIZA**  
Coordinador General